



Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por la comisión de falta administrativa grave y de particulares vinculados con la misma.

**Expediente: SUE/PRA/010/2024**

**TEPIC, NAYARIT; TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Vistos** para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la persona Titular de la **Dirección Investigadora** de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de origen \*\*\*\*\* , de su índice, en contra de las personas presuntas responsables: **CC.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; así como al particular contratista, persona jurídica de nombre \*\*\*\*\* , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

**C O N T E N I D O**

APARTADO	pág.
<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
A) Autoridad Investigadora:.....	2
B) Autoridad Substanciadora:.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
<b>CONSIDERANDOS.</b>	
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	6
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.</b> .....	13
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	15
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	15
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	17
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.</b> .....	19
<b>VII.1. Falta Administrativa grave, abuso de funciones.</b> .....	21
<b>VII.2. Falta Administrativa grave de uso indebido de recursos públicos</b> .....	25
<b>VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b> .....	31



### G L O S A R I O

<b>ASEN:</b>	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Investigadora:</b>	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	Titular de la Dirección Substanciadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
<b>Faltas administrativas:</b>	Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son el <b>abuso de funciones</b> y <b>uso indebido de recursos públicos</b> .
<b>IPRA:</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el caso que nos ocupa el identificado con la nomenclatura: *****.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>Presunto Responsable 1:</b>	El C. ***** , en su carácter de <b>Presidente Municipal</b> del H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.
<b>Presunto Responsable 2:</b>	El C. ***** , en su carácter de <b>Director de Planeación y Desarrollo</b> del H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.
<b>Presunto Responsable 3:</b>	El C. ***** , en su carácter de <b>Residente de Obra</b> del H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.
<b>Presunta Responsable 4:</b>	La persona jurídica particular, ***** de <b>C.V.</b> , en su carácter de <b>contratista de obra pública</b> del H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.
<b>PRA:</b>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
<b>Sala Unitaria:</b>	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

### A N T E C E D E N T E S

#### A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

**1. Acuerdo de Inicio de Investigación.** El **diez de noviembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo por el cual tuvo por recibidos los expedientes de auditoría, de los cuales se determinó el inicio de la investigación radicada bajo el número de expediente: \*\*\*\*\* , ordenando llevar a cabo las diligencias de investigación a que hubiera lugar.

**2. Cierre de investigación, Existencia y Calificación de las faltas administrativas.** El **siete de febrero de dos mil veintitrés**, una vez

concluidas las investigaciones respectivas, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo<sup>1</sup> de cierre de investigación, existencia y calificación de faltas administrativas, las cuales calificó como **graves**, imputando a las personas presuntas responsables 1, 2, 3 y 4, por lo que ordenó elaborar el IPRA correspondiente.

**3. IPRA.** El **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: \*\*\*\*\* , en el que consideró que existían elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones** y **uso indebido de recursos públicos**, previstas en los artículos 57 y 71, respectivamente, de la Ley General.

El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora a través del memorándum MEMO/DGAJ-DI/413/2023.

## **B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

**1. Admisión del IPRA.** Mediante acuerdo de fecha **doce de mayo de dos mil veintitrés**, la Autoridad Substanciadora admitió el Informe: \*\*\*\*\* , formando el expediente con nomenclatura: \*\*\*\*\* , dando inicio al presente PRA y ordenando la citación a las partes a la diligencia para el desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente.

**2. Desahogo de la audiencia inicial.** La Autoridad Substanciadora desahogó la Audiencia inicial en tres momentos, al tenor de lo siguiente:

- El **veinte julio de dos mil veintitrés**, desahogó la Audiencia Inicial, a los presuntos responsables 1 y 2, y la Autoridad Investigadora, a la cual, compareció de manera escrita el presunto responsable 2, en el que hizo valer sus argumentos de defensa y ofreció sus pruebas.
- El **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, desahogó la Audiencia Inicial, al presunto responsable 4, con la comparecencia de la Autoridad Investigadora, sin que haya comparecido al PRA, el Presunto Responsable 4.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 112 del expediente de investigación.

- El **once de enero de dos mil veinticuatro**, la Autoridad Substanciadora, desahogo al presunto responsable 3, y la Autoridad Investigadora, la audiencia inicial, sin que haya comparecido el presunto responsable 3.

En el caso, la Autoridad Investigadora, en cada audiencia inicial, ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se contienen en el mismo.

**3. Envío del expediente al Tribunal.** El **once de enero de dos mil veinticuatro**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo por el cual ordenó el envío del expediente a este Tribunal; por lo que, mediante el oficio: **ASEN/DGAJ-DS/70/2024**, presentó ante la oficialía de partes, los autos del expediente \*\*\*\*\* y sus anexos, para el trámite y resolución del presente PRA.

### **C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción, turno y trámite.** Mediante acuerdo de **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente \*\*\*\*\* y sus anexos, el cual se registró con el número de expediente **SUE/PRA/010/2024** y se turnó a esta Sala Unitaria Especializada, para los efectos legales conducentes.

**2. Acuerdo de admisión a trámite.** En razón de lo anterior, mediante acuerdo de **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, esta Sala Unitaria Especializada, admitió a trámite el expediente respectivo y asumió competencia para su tramitación y dictado de la resolución que nos ocupa.

**3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, desahogándose en los términos del acuerdo referido y cerrándose el período probatorio.

De la misma manera en este acuerdo, se ordenó la apertura del período de **alegatos**, por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, sin que ninguna de ellas presentara escrito o manifestación correspondiente a la etapa procesal de **alegatos**.

**4. Cierre de Instrucción.** Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo de **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, se ordenó cerrar el periodo de instrucción, reservando las actuaciones para su estudio y determinar la procedencia del turno del expediente, para el dictado de la sentencia.

**5. Turno a resolución.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó reservar las actuaciones para su estudio y pronunciamiento de la sentencia, por lo que se ordenó turnar el expediente a resolución, ampliando el plazo de ley para dichos efectos, por lo que una vez recibidas las constancias de notificación a las partes del acuerdo referido, con fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria Especializada, por lo que, el plazo para el dictado de la presente resolución, inicia a partir de esa fecha.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada, es autoridad resolutora competente para conocer y resolver el expediente del PRA, seguido con el número: **SUE/PRA/010/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021, TJAN-P-033/2021 y TJAN-P-01/2023, emitidos por el Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, derivado de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, con el carácter de autoridad resolutora; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora calificó como faltas administrativas graves en términos de la Ley General.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

En tal sentido, del expediente se desprende que la Autoridad Investigadora, imputó la presunta comisión de las infracciones a los artículos **57** y **71** de la Ley General; que corresponde a las faltas administrativas graves de **abuso de funciones** y **uso indebido de recursos públicos**.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria procede al tenor de lo siguiente:

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.** Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria Especializada, analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, siendo aplicable el criterio adoptado en la contradicción de tesis del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”, además, la Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, en el mismo sentido, el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General; por lo que se procede al análisis en los términos siguientes.

El **presunto responsable 2**, expone como causal de improcedencia, esencialmente, que existe una falta de legitimación e incompetencia, de la Autoridad Investigadora y Substanciadora, para actuar en el presente PRA, toda vez que los recursos materia de la imputación, provienen de **aportaciones federales**.

De manera que, dicha incompetencia, se subsume en lo dispuesto por el artículo 196, fracción II, de la Ley General, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

*[...]*

*II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;*

*[...]”.*

Al efecto, esta Sala Unitaria Especializada, advierte que el argumento de incompetencia, deviene infundado e inoperante, al sostenerse en premisas

incorrectas, o en su caso, contrarias al derecho vigente, que derivan de la reforma a la Constitución en Materia del Sistema Nacional Anticorrupción, Sistema Nacional de Responsabilidades Administrativas, a través, de la Ley General, así como del sistema Nacional de Fiscalización.

Por lo que, debe señalarse que el artículo 79, fracción I, segundo párrafo, último renglón, de la Constitución, dispone lo siguiente:

**“Artículo 79. [...]**

[...]

*La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:*

*I. [...].*

*También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y **sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.***  
*[énfasis añadido].*

[...]

De la disposición transcrita, no se advierte, el término “exclusivo”, por lo que el razonamiento expuesto por los Presuntos Responsables 1 y 2, se sustenta en una premisa incorrecta, o en su caso falsa; toda vez que, a partir de la reforma Constitucional en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, que, se dispone en la Constitución, se ha previsto, que la Auditoría Superior de la Federación, también, fiscalice de manera directa los recursos económicos que transfiera la Federación a los estados y municipios, lo que implica, que se le suma a su ámbito de atribuciones, actividades, fines y funciones, **sin perjuicio de la competencia de otras autoridades**, es decir, de las autoridades locales con facultades de fiscalización.

En ese sentido, el artículo, 2 fracciones III, IV y IX, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, dispone que, se establecerán bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como a la fiscalización y control de recursos públicos; debiendo establecerse



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción; estableciendo las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, es decir, ahora en el sistema de derecho social democrático del Estado mexicano, se cuenta con un sistema nacional en materia de Fiscalización.

Sistema Nacional de Fiscalización que se conceptúa , dentro del artículo 3, fracción XVIII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, como el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y

Entonces, es dable señalar que la ASEN, es el órgano responsable de las tareas de auditoría gubernamental, del orden Estatal, que tiene por objetivo maximizar la cobertura en la fiscalización de los recursos públicos, que son administrados por la Entidad Federativa y sus Municipios, en términos del artículo 134 de la Constitución.

Lo anterior, implica que la ASEN, no realiza una función de fiscalización aislada y delimitada a tal grupo de recursos financieros, ahora, resulta ser una autoridad adscrita a un sistema denominado *Sistema Nacional de Fiscalización*, que tiene que maximizar la cobertura e impacto en la fiscalización de todo el país con una visión estratégica, en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción; de tal manera, que es dable determinar, que la fiscalización ha evolucionado, dando cuenta de que ya no trata de una actividad aislada delimitada a un grupo de recursos financieros por su origen o naturaleza.

En ese sentido, el legislador, a través, el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que las aportaciones federales, son recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito

Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece dicha ley.

Por lo que, en el artículo 49, de la Ley de Coordinación Fiscal, se prevé que, las aportaciones federales sean administradas y ejercidas los municipios, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, siendo que en todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinar de forma específica a los fines establecidos en la propia Ley en análisis.

Asimismo, se dispone en el artículo en análisis, que, el control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, queda a cargo de las autoridades, de control y supervisión interna de los gobiernos locales, entre ellos la ASEN, a partir de que son recibidos los recursos de los fondos por los Municipios, hasta su erogación total; que, tal supervisión y vigilancia no podrá implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de los referidos Fondos.

A partir de lo anterior, se tiene que el legislador federal, prevé en los artículos 70, fracción I, y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo siguiente:

**“Artículo 70.-** Los gobiernos de las entidades federativas, de los **municipios** y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:

- I. Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten;
- II. [...]”

**“Artículo 82.-** La Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior locales serán responsables de vigilar la calidad de la información que proporcionen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier concepto les hayan sido ministrados.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

Entonces, si el Legislador Federal, instituye a la Auditoría Superior local, como responsable de la información que se proporciona por el ejercicio de los recursos públicos federales, lo cual impone sobre dicho órgano gubernamental, un deber de cuidado -presunción legal-, eso implica, que para conocer la información relativa, debe ejercer su función fiscalizadora recursos públicos de carácter federal, existiendo obligación legal de los Ayuntamientos, de presentar la documentación a su administración y ejercicio ante la Instancia de Fiscalización Local, en este caso, la ASEN.

Entonces, dentro del artículo 79, fracción I, segundo párrafo, último renglón, de la Constitución, se reconoce que la fiscalización se realizará de manera directa, es decir, sin intermediarios, por la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades; generando así que, dentro del sistema jurídico mexicano, se reconozca de forma expresa la competencia de las Auditorías Superiores locales y órganos internos de control puedan fiscalizar el uso y erogación de los recursos públicos federales, en los términos previamente expuesto, del análisis sistemático a la legislación vigente, y ser su base la reforma constitucional en materia anticorrupción, del veintisiete de mayo de dos mil quince.

Luego, en materia de responsabilidades administrativas, a través de la reforma en materia del sistema nacional anticorrupción, se reformó, en lo que interesan, los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, relativo al *“ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales”*, y lo referente a las sanciones administrativas de los servidores públicos, se dispone que:

**“Artículo 109.** Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

**III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.** Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y **deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

**Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o **por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.** Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.**

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

**Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y [...]" [Énfasis añadido].**

Entonces, se desprende que la Constitución Federal, otorga a los entes públicos estatales, así como a los municipales, competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo, de la fracción III, del artículo 109, de la Constitución, sin que se advierta, a través, del principio de igualdad, disposición de exclusividad de competencias prevista por dicha Carta Magna.

Aunado a lo anterior, se desprende que, ahora serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán los asuntos referentes a la comisión de faltas administrativas graves y de particulares, conforme al segundo párrafo de la fracción III, del artículo 109, de la Constitución.

Con base en lo anterior, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo Transitorio Tercero, de la Ley General, que dispone lo siguiente:

**"Tercero. [...]**

[...]

**A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. [énfasis añadido].**

Dicha disposición de la Ley General, implica que se introduzca en el sistema mexicano de responsabilidades administrativas el principio legal, que dispone que la ley sólo queda abrogada o derogada, por otra posterior que así lo declare expresamente.

Consecuentemente, en la Ley General, se contiene disposición expresa que implica que lo dispuesto por el artículo 49, párrafos sexto y séptimo, de Ley de Coordinación Fiscal, se encuentren derogados en materia de responsabilidades administrativas, por disposición expresa de la Ley General, en tanto, que el último párrafo de la disposición en análisis -artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal-, se advierte contraviene el mandato dispuesto en el artículo 109, fracción III, segundo párrafo de la Constitución.

Con base en lo anterior, es dable advertir, que lo argumentado por los Presuntos Responsables 1 y 2, ahora, carece de sustento legítimo, toda vez que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no existan deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley General.

De modo que, con base en el artículo 109, fracción III, de la Constitución, respecto del PRA, no existe disposición legal expresa, para determinar la incompetencia, a partir del carácter de recursos, federal, estatal o municipal.

Aunado a lo anterior, en el artículo 8 de la Ley General, se dispone que:

*“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.  
[...].”*

Consecuentemente, contrario a lo expuesto por los presuntos responsables 1 y 2, la modificación al sistema de responsabilidades administrativas en el derecho mexicano, resulta que impera **un sistema concurrente**, el cual conlleva, a que la norma Constitucional vigente, no hace alusión o distinción

por naturaleza de recursos, generando que esta Sala Unitaria Especializada, no tenga facultad, ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Entonces, al no existir sustento jurídico para determinar dentro del presente PRA, la incompetencia por el origen o carácter de los recursos económicos financieros, sea que pertenezcan al ámbito Federal, Estatal o Municipal, siendo la Ley General, un marco de actuación para las autoridades en general y no prever una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos por su naturaleza u origen.

Lo anterior, hace dable, determinar cómo **infundado e inoperante** el argumento de defensa en análisis.

Suma, a lo anterior, el que esta Sala Unitaria Especializada, advierta que las personas servidoras públicas, aquí Presuntos Responsables 1, 2 y 3, ejercieron sus cargos en la Administración Pública municipal y, son quienes materialmente ejecutan los hechos que presumiblemente actualizan la infracción imputada, encontrándose sujetos al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución.

Siendo todas las manifestaciones de las partes que se refieren a las causales de improcedencia o sobreseimiento, sin que exista ninguna otra que de manera oficiosa requiera de análisis o estudio por parte de esta Autoridad Resolutora, se continua al tenor siguiente.

**III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD.** La Autoridad Investigadora en el \*\*\*\*\*, estableció en los apartados identificados como: “VII. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”, que las conductas o los hechos motivo de la responsabilidad que reclama a las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3, son las siguientes:

**“VI. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS.**

[..]

➤ **HECHOS:**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

**En relación a la obra “Construcción del sistema de saneamiento consistente en baños con biodigestor (1er etapa), para beneficiar a la localidad de Guanacaste, en el Municipio de La Yesca”**

- a) El día 09 nueve del mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, el **AYUNTAMIENTO**, formuló el acta de fallo del procedimiento de adjudicación de la licitación pública nacional, número LO-818019992-E1-2018, que fue adjudicada a favor de la contratista **Presunta Responsable 4**, a través de quien al momento de los hechos acreditó ser el representante legal, la ciudadana [nombre personal protegido], al haber hecho la propuesta solvente más baja y conveniente para el **AYUNTAMIENTO**.
- b) Aunado a lo anterior, la contratista ganadora del proceso de adjudicación, dentro de su propuesta técnica y económica, elaboró el día 28 veintiocho del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el análisis de costos indirectos, en donde consideró entre otros, la ejecución de los conceptos:
  - Residente.
  - Superintendente.
- c) Por consiguiente, el día 24 veinticuatro del mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, se celebró el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, entre AYUNTAMIENTO y la moral Presunta Responsable 4, a través, de quien al momento de los hechos acreditó ser el representante legal, la ciudadana [nombre personal protegido], por un monto de \$4'766,007.42 (cuatro millones setecientos sesenta y seis mil, siete pesos 42/100 moneda nacional) Impuesto al Valor Agregado incluido.
- d) En consecuencia, la obra se ejecuto entre el día 11 once del mes de junio al día 08 del mes de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, acorde a las fechas señaladas en las estimaciones 1 uno, 2 dos y 3 tres finiquito, por lo que el AYUNTAMIENTO le pagó a la contratista Presunta Responsable 4, a través de quien al momento de los hechos acreditó ser el representante legal, la ciudadana [nombre personal protegido], la totalidad señalada anteriormente, sin que exista evidencia documental de la ejecución del total de los conceptos contratados y pagados, incluyendo lo que consideró de la ejecución del total de los conceptos contratados y pagados, incluyendo los que consideró el contratista en su análisis de costos indirectos, además, que para el caso de los conceptos denominados Residente y Superintendente, no se justificó su cobro.

Por lo tanto, de los hechos narrados con anterioridad, las conductas que se le imputan a los presuntos responsables, derivan de la contratación de conceptos de obra que fueron pagados, sin que exista evidencia de su ejecución y justificación.

Toda vez que, el AYUNTAMIENTO contrato la ejecución de la obra pública, mismas que se dijo que fue ejecutada acorde a las especificaciones, elementos y calidad señaladas en el contrato de obra, sin que exista en el expediente unitario de obra, evidencia documental de la ejecución de total de los conceptos contratados y pagados, incluyendo los que se consideraron en el análisis de costos indirectos, hecho por el contratista ejecutor; además, que para el caso de los conceptos denominados “Residente” y “Superintendente”, no existe evidencia que justifique su cobro y pago; lo anterior por la cantidad que asciende a \$101,163.60 (ciento un mil ciento sesenta y tres pesos 60/100 moneda nacional), impuesto al Valor Agregado incluido.

En este sentido, la Autoridad Investigadora determinó que los hechos y las conductas que son el motivo de la responsabilidad imputada a los presuntos responsables 1, 2 y 3, encuadran en la descripción de la falta administrativa grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General, que corresponde al **abuso de funciones**, en la hipótesis de: ***“la persona servidor público, que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar omisiones arbitrarias para causar un perjuicio al servicio público”***.

Asimismo, con base en los hechos analizados, la Autoridad Investigadora determinó que los hechos y las conductas que son el motivo de la responsabilidad imputada a la **presunta responsable 4**, encuadra en la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, en la hipótesis de: ***“el particular que realice actos mediante los cuales se apropie de recursos públicos financieros, cuando por cualquier circunstancia reciba dichos recursos”***.

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada, procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por los servidores públicos Presuntos Responsables 1, 2 y 3, , durante el desempeño de sus cargos públicos, así como de la particular Presunta Responsable 4, en sus obligaciones, en el carácter de contratista ejecutora de obra pública, se advierte que incurrieron en la comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones y uso indebido de funciones**, respectivamente.

Por su parte, el Presunto Responsable 2, en sus escritos de defensa, presentó diversas manifestaciones de defensa, las cuales serán atendidas en el apartado respectivo, mismas que esencialmente sustentan que, el PRA, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ni cumple con el principio de tipicidad aplicable a la materia de responsabilidades administrativas.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** La Ley General, establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con



faltas administrativas graves. Así, el artículo 209<sup>2</sup> de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones **V, VI y VII**,<sup>3</sup> en este sentido, es claro que, las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

**V.1. De la Autoridad Investigadora.** En su IPRA, estableció un apartado identificado como: “*VI. MEDIOS PROBATORIOS*”, en el cual ofreció los medios de prueba listados; posteriormente al momento del desahogo de la audiencia inicial, ratificó el IPRA en sus términos, así como sus pruebas.

Una vez lo anterior, esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**.

**V.2. Presunto Responsable 2.** Se tiene que compareció al desahogo de su audiencia inicial, ejerció su derecho de audiencia y defensa, como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, y ofrecieron las pruebas que consideraron convenientes, mismas que, esta Sala Unitaria Especializada

---

<sup>2</sup> Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

<sup>3</sup> V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y **deberán ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa**.

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y **ofrecido sus respectivas pruebas**, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

admitió y desahogó, en términos del referido acuerdo de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, 131 y 134 de la Ley General y atendiendo entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130<sup>4</sup> de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la Autoridad Investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

---

<sup>4</sup> Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

Esta Sala Unitaria Especializada, otorga **valor probatorio pleno** a las **documentales públicas**, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*<sup>5</sup>".

Por cuanto a las **documentales privadas** ofrecida, admitida y desahogada por esta Sala Unitaria, otorga **valor probatorio indiciario**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley General, y solo harán prueba plena, cuando a juicio de esta Autoridad resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En cuanto al ofrecimiento de los medios de prueba que consistieron en **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana** y que esta Sala Unitaria, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, siendo bajo las siguientes consideraciones:

Con relación a la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional; debe decirse que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de **abuso de funciones** atribuida a las personas **Presuntas Responsables 1, 2 y 3**, así como la de **uso indebido de recursos públicos**, atribuida a la persona **Presunta Responsable 4**.

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad,



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*<sup>6</sup>, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

---

<sup>6</sup> Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa, de **abuso de funciones**, atribuida a los servidores públicos, **Presuntos Responsables 1, 2 y 3**; así como la falta administrativa, de **uso indebido de recursos públicos**, atribuida a los particular **Presunta Responsable 4**, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

**VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.** En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a las **personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3**, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, establecida en el artículo 57 de la Ley General, que dice:

*“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que la integración de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, presenta en los elementos dos y tres, diversas hipótesis, siendo estas, las siguientes:

Del **segundo elemento**, que la persona con calidad de servidora pública se ubique en cualquiera de las hipótesis siguientes:

- a) Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas, **o**
- b) Se valga de las atribuciones que tenga conferidas;
- c) Para realizar actos u omisiones arbitrarias, **o**
- d) Para inducir actos u omisiones arbitrarias.

Del **tercer elemento**, que el ejercicio de las atribuciones, conferidas o no, genere actos u omisiones arbitrarias, que tenga como consecuencia:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

- a) Que le genere un beneficio para sí;
- b) Genere un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General;
- c) Cause un perjuicio a alguna persona;
- d) Cause un perjuicio al servicio público;

Analizado lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada, advierte que del apartado **VII. Infracción Imputada**, del IPRA, se desprende que la Autoridad Investigadora, desarrolla como elementos de tipicidad para acreditar la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, con base en la conducta típica siguiente:

- **PRIMER ELEMENTO. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO,**
- **SEGUNDO ELEMENTO. ELEMENTOS NORMATIVOS,**
- **TERCER ELEMENTO. CONDUCTA**
- **CUARTO ELEMENTO. PARA CAUSAR UN DAÑO AL SERVICIO PÚBLICO Y A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL. Y**
- **CONCLUSIÓN.**

De manera que, a partir de lo anterior, resulta que no es posible determinar la conducta antijurídica imputada a los Presuntos Responsables, derivado de la vulneración técnica, que realiza la Autoridad Investigadora al Principio de Tipicidad, aplicable a la materia del procedimiento administrativo disciplinario, previsto en el párrafo tercero del artículo 14, de la Constitución, y determinado de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia P./J. 100/2006<sup>7</sup>, de la novena época, de la Instancia del Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. visible a página 1667, del tomo XXIV, del mes de agosto de 2006, de rubro y consideraciones siguientes:

***“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.***

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la*

<sup>7</sup> Consultable a través del registro digital: 174326.

*interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

Entonces, el principio de tipicidad, es la fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta de reproche, también, deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con **ánimo creativo, de complementación**, en una interpretación basada en la analogía, o **en un desvío del texto legal**.

Por lo que, la fórmula de tipicidad, se traduce en una exigencia de carácter esencial unívoca, para la Autoridad Investigadora, de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual **debe ser individualizable de forma precisa**, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

De tal manera, que la Autoridad Investigadora, colabora en la precisión del tipo, a través, de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que implica que haga la constatación de los hechos, a través, del supuesto previsto y dispuesto por el texto normativo -tipo específico en el que encuadra la conducta, de todos los supuestos previsibles en la disposición de la falta administrativa-, mediante la subsunción de los hechos al supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras depende de ese respeto que realiza la Autoridad Investigadora, en términos del artículo 14, tercer párrafo y 16 de la Constitución, a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

la medida en que evite la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos, sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

Consecuentemente, al no haberlo hecho en ese sentido la Autoridad Investigadora, dejó en estado de indefensión al Presunto Responsable y transgrede en su perjuicio los artículos 14, párrafo tercero y 16 de la Constitución, toda vez, que resulta esencial que conozca en forma clara y específica cuál es la conducta típica de la falta administrativa que se le atribuye, determinando con precisión sus elementos constitutivos -sin analogía, animo creativo o mayoría de razón-, para estar en aptitud legal de tener una adecuada y oportuna defensa desde que conoce el inicio del PRA.

Así, resulta incuestionable que la autoridad responsable no realizó un correcto seccionamiento de los elementos del tipo de la falta administrativa de abuso de funciones, estando obligada a delimitar adecuadamente sus elementos integradores; a precisar los medios de prueba con los que se acreditan, y a exponer los razonamientos y fundamentos necesarios para llegar al convencimiento de su existencia.

Lo que, encuentra orientación en el criterio de la Tesis I.10.A.E.221 A (10a.), de la décima época, en materia constitucional y administrativa, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Distrito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a libro 50, del mes de enero de 2018, del tomo IV, visible a página 2112; de rubro y literalidad, siguiente:

***“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.***

*El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición*

*de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.*

Consecuentemente, es dable advertir, que la tipicidad expuesta por la Autoridad Investigadora, es tendente a una complementación creativa, respecto de la conducta típica de la falta administrativa grave, de abuso de funciones prevista en el artículo 57, de la Ley General, lo que genera arbitrariedad, contraviniendo así, los principios de legalidad, eficacia, imparcialidad, honestidad, objetividad y respeto a los derechos humanos, previstos en los artículos 1, tercer párrafo, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 y 111, de la Ley General, generando arbitrariedad en la imputación.

En esa tesitura, se tiene que, la Autoridad Investigadora, omitió encuadrar exactamente los hechos que tuvieron lugar, por la omisión del Presunto Responsable, en la hipótesis típica que resaltó en un primer momento, en la transcripción que realizó del tipo infractor de la falta administrativa grave de abuso de funciones, para posteriormente, modificarla por analogía, mayoría de razón o en su caso, con un ánimo creativo; impidiendo, la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos al supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, **no se encuentra acreditado**, a los presuntos responsables 1, 2 y 3 el segundo elemento de tipicidad de la falta administrativa grave, de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

## **VII.2. Falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos.**

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a la **Presunta**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

**Responsable 4**, la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, considera oportuno establecer lo que disponen los artículos 4, fracción III; 65 y 205 de la Ley General, que dicen:

**Artículo 4.** *Son sujetos de esta Ley:*

- I. Los Servidores Públicos;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.*

**Artículo 65.** *Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo se consideran **vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.*

**Artículo 205.** *Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, **debiendo evitar las transcripciones innecesarias**.*

**Énfasis añadido**

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, los particulares se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentran **vinculados** con la comisión de alguna falta administrativa grave y que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas, que para el caso en estudio, corresponde al **uso indebido de recursos públicos**, misma que se encuentra vinculada directamente con las conductas ejecutadas por los **Presuntos Responsables 1, 2 y 3**, que corresponde al de **abuso de funciones**.

Así tenemos que, la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, se encuentra establecida en el artículo 71 de la Ley General, que dice:

**Artículo 71.** *Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.*

*También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.*

Del artículo en análisis, es posible establecer que, el tipo administrativo se encuentra conformado, por los siguientes elementos:

1. **La Calidad del presunto responsable como particular;**
2. **Que realice actos mediante los cuales,**
  - a. Se apropie, o
  - b. Haga uso indebido, o
  - c. Desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, y
  - d. Que dichos recursos, sean materiales, humanos o financieros;
3. **Cuando por cualquier circunstancia,**
  - a. Maneje, o
  - b. Reciba, o
  - c. Administre, o
  - d. Tenga acceso a estos recursos.

Del análisis al IPRA, se obtiene que, los términos en que la Autoridad Investigadora establece los elementos de la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, para su estudio y acreditación, es el siguiente:

**VIII. INFRACCIÓN IMPUTADA. (Particulares señalados como presuntos responsables).**

*De lo anterior, referente a los particulares señalados como presuntos responsables al momento de los hechos, se colige la actualización del numeral 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra señala:*

**Artículo 71.-** “Será responsable por el **uso indebido de recursos públicos** el particular que **realice actos** mediante los cuales se apropie, **haga uso indebido** o desvíe del objeto para el que estén previstos los **recursos públicos**, sean materiales humanos o **financieros**, cuando **por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos**. También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.”

*Lo anterior porque se puede advertir que los elementos que componen el tipo administrativo citado, y que se desarrollan a continuación, son los siguientes:*

1. **PRIMER ELEMENTO: CALIDAD DE PARTICULAR VINCULADO A FALTAS GRAVES.**

[...]

2. **SEGUNDO ELEMENTO: REALIZAR ACTOS MEDIANTE LOS CUALES HAGA USO INDEBIDO PARA EL QUE ESTÉN PREVISTOS LOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

*RECURSOS FINANCIEROS RECIBIDOS (en su vertiente de incumplimiento con los requisitos que señala la normativa).*

[...]

Es claro que la Autoridad Investigadora, realiza una identificación y descripción errónea de los elementos que conforman la falta administrativa grave en estudio, pues pretende que dichos elementos corresponden a:

1. CALIDAD DE PARTICULAR VINCULADO A FALTAS GRAVES
2. REALIZAR ACTOS MEDIANTE LOS CUALES HAGA USO INDEBIDO PARA EL QUE ESTÉN PREVISTOS LOS RECURSOS FINANCIEROS RECIBIDOS (en su vertiente de incumplimiento con los requisitos que señala la normativa).

Lo que resulta completamente incorrecto, pues como ya se estableció previamente, los elementos que conforman este tipo administrativo son los siguientes:

1. **La Calidad del presunto responsable como particular;**
2. **Que realice actos mediante los cuales,**
  - a. Se apropie, o
  - b. Haga uso indebido, o
  - c. Desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, y
  - d. Que dichos recursos, sean materiales, humanos o financieros;
3. **Cuando por cualquier circunstancia,**
  - a. Maneje, o
  - b. Reciba, o
  - c. Administre, o
  - d. Tenga acceso a estos recursos.

Es decir, la Autoridad Investigadora no logra identificar siquiera, el primero de los elementos de la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, que se refiere a que, la **presunta responsable**, tenga en carácter de **particular**, ya sea persona física o moral, pues establece que dicho primer elemento, corresponde a **quien acreditó ser representante legal o resulte su representante actualmente**, lo cual deviene contrario al principio de tipicidad, que resulta aplicable a la materia de las responsabilidades administrativas y que está determinado así en la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto:

**TIPLICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS<sup>8</sup>.** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón*

De lo anterior, es posible advertir que, el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

De modo que, analizar la infracción imputada en los términos que lo hace la Autoridad Investigadora en el IPRA, vulnera a los derechos humanos y el

---

<sup>8</sup> Registro digital: 174326

Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 100/2006, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página, 1667, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

principio de tipicidad, que impiden el uso de mayoría de razón y analogía en el derecho administrativo sancionador.

Lo anterior, derivado de que el principio de legalidad le impone a la Autoridad Investigadora, observar el principio de tipicidad a efecto de acreditar la conducta antijurídica de las persona Presunta Responsable 4.

Bajo esa lógica jurídica, la conducta realizada por la persona presunta responsable, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón la acreditación del tipo infractor.

Entonces, la Autoridad Investigadora, para cumplir con el principio de objetividad, legalidad e imparcialidad, debe generar con alto grado de certeza y eficiencia, de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley General, la exposición en la que describa los hechos relacionados con la falta administrativa de particulares de uso indebido de recursos públicos, con apego a la técnica de Tipicidad, que se desprende del artículo 71 de la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad de las personas presuntas responsables 4 y 5, en apego y con el objetivo de demostrar que cumple con el principio de tipicidad.

Dicho principio se determinó mediante el criterio de jurisprudencia P.J.100/2006, de rubro y texto siguiente: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a*

*complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Por tanto, ante la falta de objetividad, congruencia, claridad y certeza jurídica por parte de la Autoridad Investigadora, en la determinación de los elementos de la falta administrativa grave que pretende imputar, así como de la hipótesis específica, en la que considera que encuadran las conductas desplegadas por la **presunta responsable 4**, en la falta administrativa de particulares de uso indebido de recursos públicos, prevista en el artículo 71 de la Ley General, impide que esta Autoridad Resolutora, entre al estudio de la falta administrativa de particulares; toda vez que actuaría ampliando o modificando los elementos de tipicidad, en violación clara del principio de **tipicidad** ya referido ampliamente.

En esa tesitura, ante la falta de la Autoridad Investigadora, de conducirse en apego y observancia a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, dispuestos en los artículos 90 y 111 de la Ley General, que involucran e introducen en el PRA el Principio de Tipicidad, resultó, en que **no logró demostrar**, ni acreditar la presunta responsabilidad de la persona **Presunta Responsable 4**, en la comisión de la falta administrativa grave de particulares por **uso indebido de recursos públicos**, prevista en el artículo 71 de la Ley General.

**VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.** Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al no haber quedado acreditada –en los términos previamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

expuestos— la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que es atribuible a las personas **Presuntos Responsables 1, 2 y 3**, durante su desempeño como servidores públicos del Municipio de La Yesca, Nayarit, en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto de la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, se determina que, no existen los hechos que la ley señala como faltas administrativas graves.

En el mismo sentido, respecto a la imputación formulada por la Autoridad Investigadora en contra de la particular jurídica **presunta responsable 4**, ante la falta de objetividad, congruencia, claridad y certeza jurídica, originada por la deficiente imputación, por parte de la Autoridad Investigadora, en la determinación de los elementos de la falta administrativa grave que pretende imputar, así como de la hipótesis específica, en la que considera que encuadran las conductas desplegadas por los presuntos responsables 7 y 8, en la falta administrativa de particulares de uso indebido de recursos públicos, prevista en el artículo 71 de la Ley General, se impide que esta Autoridad Resolutora, entre al estudio de la falta administrativa de particulares; toda vez que actuaría ampliando o modificando los elementos de tipicidad, en violación clara del principio de tipicidad ya referido ampliamente, sin que se acreditara la existencia de los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

## **IX. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**SEGUNDO. No se acreditó** la responsabilidad administrativa **CC.**  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, en términos del Considerando VII.1.de la presente sentencia.

**TERCERO. No se acreditó** la responsabilidad administrativa de la persona particular, jurídica \*\*\*\*\*., en la comisión de la falta administrativa grave de **uno indebido de recursos públicos**, en términos de lo dispuesto en los Considerandos VII.2., de la presente Sentencia.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI y 209, fracción V de la Ley General, notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

**1. Personalmente a:**

- \*\*\*\*\* ,
- \*\*\*\*\* ,
- \*\*\*\*\* ,
- \*\*\*\*\* ,

**2. Por oficio a:**

- **Titular de la Dirección Investigadora** de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, y
- **Tercero Interesado**, H. Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.

**Cúmplase.**

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Ana Belén Rosales Jiménez**, quien autoriza y da fe.

SP-02